

tercera de un escrito, en el concepto de la venta de el
 Tabon ha de ser por menor, y no se debe impedir la de por
 mayor mediante aque de benga D. O. N. Fue qualmente
 aclarar la condizion quinta en quanto a la distribucion de
 toa de Comiss. Dicho Abasto ha de ser por quatro años
 afirzandolo contra una nullidad e informacion de
 tercia de abono; Y sea luego a la hora de las condiciones
 y tiempo de los quatro años; Pero ha de ser con las limi
 taciones q. expresa, que el remate q. se hiziere ha de
 ser abierto por volar de renta diaria que prinzipiara
 a contar desde el mismo dia q. se rematiguo hasta
 su cumplimiento; Que lo Dicho que se despache
 a los Pueblos sea con esta limitacion, y q. pasada de
 qualquiera pretendiere hazer memoria no se le ad
 mita, y que en el Orento de que dentro de este termino
 por alguno o algunos se memorare el remate, a cuyo
 favor quedare el ultimo, tenga precisa obligacion de
 tomar al corte y costar, y endinero efectivo en el acto;
 no solo el Tabon q. se estubiere fabricado, ni en
 tambien el q. se estubiere fabricando en las Cabenas,
 y toa q. qualquiera efecto, o enser de Publica copion